



JUNTA DE SÍNDICOS
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN NÚMERO 12
2008-2009

Yo, Salvador Antonetti Zequeira, Secretario de la Junta de Síndicos de la
Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO QUE:

La Junta de Síndicos, en su reunión ordinaria del sábado, 20 de septiembre de
2008, habiendo considerado la recomendación de su Comité de Ley y Reglamento y con
el endoso del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, acordó:

**Aprobar las Normas sobre el Uso del Número de Seguro Social
como Identificación de los Estudiantes en la Universidad de Puerto Rico,
que se incorporan como anejo a esta Certificación.**

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan,
Puerto Rico, hoy 22 de septiembre de 2008.




Salvador Antonetti Zequeira
Secretario



**NORMAS SOBRE EL USO DEL NÚMERO DE SEGURO SOCIAL
COMO IDENTIFICACIÓN DE LOS ESTUDIANTES EN LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO**

Artículo 1—Título

Este cuerpo de normas se conocerá como “*Normas sobre el Uso del Número de Seguro Social como Identificación de los Estudiantes en la Universidad de Puerto Rico*”.

Artículo 2—Autoridad Legal

Estas normas se promulgan conforme a las disposiciones del “*Reglamento sobre el Uso del Número de Seguro Social como Identificación Estudiantil en las Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico*”, Reglamento Núm. 7492, promulgado por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, mediante la Certificación Núm. CESPR 2008-040 y a tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada.

Artículo 3—Separabilidad

Las disposiciones de estas normas son separables entre sí y la declaración de nulidad de una o más de ellas no afectarán a las otras que puedan ser aplicables independientemente de las declaradas nulas.

Artículo 4—Alcance

Las normas aquí contenidas serán aplicables a todas las unidades institucionales que componen la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 5—Interpretación

Las disposiciones aquí establecidas deberán ser interpretadas de acuerdo con los propósitos de este conjunto de normas y en armonía con la política pública contenida en la Ley Núm. 186 del 1 de septiembre de 2006, la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

Artículo 6—Enmiendas

Estas normas podrán ser enmendadas de tiempo en tiempo por la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, por iniciativa propia o por recomendación del Presidente de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 7—Definiciones

Los términos que se enumeran y definen a continuación tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras expresiones utilizadas en estas normas que no se definen expresamente en este Artículo, tendrán el significado usual que les corresponde en la comunidad académica, excepto cuando del contexto surja claramente otro significado.

- A. Ley 186 – Ley Núm. 186 del 1 de septiembre de 2006.



- B. Normas – Normas sobre el Uso del Número de Seguro Social como Identificación de los Estudiantes en la Universidad de Puerto Rico.
- C. Reglamento del Consejo de Educación Superior – Reglamento sobre el Uso del Número de Seguro Social como Identificación Estudiantil en las Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico, Reglamento Núm. 7492.
- D. Unidad institucional – Cada una de las unidades institucionales autónomas existentes en el sistema universitario, según definidas en el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.
- E. Universidad – Universidad de Puerto Rico.

Artículo—8 Protecciones Al Uso del Número de Seguro Social Como Identificación Estudiantil

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley Núm. 186 del 1 de septiembre de 2006, ninguna unidad institucional podrá mostrar o desplegar el número de Seguro Social de cualquier estudiante en una tarjeta de identificación; en un lugar u objeto visible al público en general con el propósito de identificarlo; colocar o publicar listas de notas, listas de estudiantes matriculados en cursos o cualquiera otra lista entregada a profesores; ni incluirlo en directorios de estudiantes ni cualquier lista similar, salvo para uso interno confidencial; ni hacerlo accesible a ninguna persona que no tenga necesidad o autoridad de acceso a este dato.

Cuando un documento que contenga un número de Seguro Social deba ser hecho público, fuera del contexto de confidencialidad académica, será editado de modo que dicho dato sea ilegible, sin que ello se considere una alteración del contenido del documento.

Artículo—9 Renuncia Voluntaria por los Estudiantes

Las protecciones descritas en el Artículo 8 pueden ser renunciadas, voluntariamente, por estudiantes mayores de edad o legalmente emancipados o por los padres con custodia y patria potestad de los menores mediante autorización por escrito. No podrá imponerse dicha renuncia como condición de matrícula, graduación, transcripción de notas o créditos o prestación de servicios.

Artículo 10—Excepciones

Las disposiciones contenidas en el Artículo 8 no serán de aplicación al uso del número de Seguro Social en casos en que esté requerido o autorizado por ley o reglamentación federal, ni cuando haya sido requerido por un tribunal de justicia con jurisdicción sobre la Universidad. Tampoco serán de aplicación para propósitos internos de verificación de identidad, convalidaciones, empleo, contribuciones o asistencia económica, sujeto a que la unidad mantenga su confidencialidad.



Artículo 11—Querellas

Si algún estudiante entendiera que algún funcionario u organismo universitario ha incumplido alguna disposición de estas normas, del Reglamento del Consejo de Educación Superior o de la Ley 186, presentará una querrela al Rector o Rectora de la unidad correspondiente. La misma se atenderá conforme los procedimientos administrativos vigentes en la unidad institucional y su trámite ulterior se regirá por las disposiciones del *Reglamento sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico*, Certificación Núm. 138 (1981-1982) del Consejo de Educación Superior, según enmendada.

Artículo 12—Vigencia

Estas normas comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación.